



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

II

se a la de Inglaterra, que está infestando todos los puertos de España, y tiene impedido el comercio de las Indias, con las perdidas de los vasallos de ambos Reynos ( que son notorias ) y que totalmente se acuaran de perder si no se previenen prontamente las defensas, que son necesarias para la Mar, como tan invecelado en ambas cosas, por estar mi Real hacienda consumida, y empenada con tan continuas guerras, y gastos como han sobrecubierto, por los muchos enemigos, que ay cõtra esta Corona, y que el Reyno deve dar las asistencias necesarias para que por falta de caudal no se sigan algunos sucesos, que obliguen a entrar en maiores gastos, y empenos: Por acuerdos suos de 27. de junio, y 7. de julio deste año, hã ofrecido servirme cõ tres millones de ducados en vellõ por vna vez, pagados en tres años vn millon en cada vno, para que se saquen, y cobren de las tres especies del Vino, Vinagre, y Aceyte cobrando quatro maravedis en cada açumbre de Vino, y Vinagre, y de cada arrova de Aceyte treinta y dos maravedis, que es lo que le correipõde; y que esto sea de todo lo que le consume de estas tres especies en los lugares de consumo, vajandolos de las medidas, por hallarse oy crecidas, y reducidas a la medida maior conforme a las vltimas ordenes, que estan dadas, con que en caso que en algunos lugares esten las medidas sifadas por qualquier raçõ que sea, se carguen los dichos quatro maravedis por via de impuesto en la forma referida en los dichos lugares de consumo, por el inconveniente de recifaslas, mas administrandole por la comision de Millones del Reyno, conforme a los acuerdos del, y despachos generales, y en la misma forma, y dexo de las mismas calidades, y condiciones conque se administraban las sifas de las dichas especies, y en cõto al servicio de veinte y quatro millones quando se cobrava en los lugares de consumo, de que se a de entender ademas de la octavaparte, impuesto, que oy se cobra en los lugares de cosecha, en lo q no se a de hazer novedad en el interin, que por el Reyno no se diere diferente forma, en virtud de la reserva que le quedõ en la vltima prorrogacion de estos servicios, y cõ que la sifa de los dichos tres millones aya de cerrar los tres años referidos, o menos el tiempo que fuere menester, para sacar esta cantidad liquida, y se huviere sacado antes, aya de cesar, y sin que por ninguna raçõ ni causa pueda continuarse. Y que por quãto por las dichas condiciones de los servicios de los veinte y quatro millones se prohieve el cargar qualquier imposicion, y sifa sobre las quatro especies del Vino, Vinagre, Aceyte, y carnes, para otros servicios diferentes han de cesar desde luego todas las que estuviere impuestas por acuerdos particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares, aunque sea en virtud de facultades mias; esceptuando tan solamente de esta generalidad las que estuviere concedidas por los de mi Consejo, por que las demas, que no tengan este requisito, han de cesar, y las demas ciudades, villas, y lugares ayan de elegir otros aduitrios para subrogarlas. Y que la intencion del Reyno es, no grauar el estado Ecclesiastico indiuidamente, ni tampoco eximirle de la parte, que conforme a justicia, y conciencia le puiere, y deuiere tocar, y con otras calidades, y condiciones contenidas en la escritura, que otorgõ el Reyno en la villa de Madrid a 14. de Julio deste año ante D. Pedro Labora y Andrade, y D. Gaspar de Arredõdo Aluear mis secretarios maiores de las Cortes, ayuntamientos de estos Reynos: Y teniendome ( como me tengo ) por muy seruido del Reyno, y queriendo que de mi parte se le cumpla lo que està tratado, y le tengo concedido

